



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520190002500

Dentro del presente asunto, tenemos que a la fecha, de la terna de liquidadores nombrada el liquidador Losada Meléndez Sandra refiere una justa causa para no tomar posesión del cargo, y teniendo en cuenta que de los otros dos liquidadores designados ninguno tomó posesión del cargo, razón por la cual se procederá a su relevo y a designar terna de la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades -categoría C-, conforme lo prevé el artículo 48 inciso 2 del C.G.P. y el artículo 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2021.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **RELEVAR** del cargo de liquidador a la terna propuesta en auto del 18 de agosto de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

2.- **DESIGNAR** terna de **LIQUIDADORES** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a los señores:

- **ROJAS LOPEZ LUZ MARY** quien recibe notificaciones en el correo: luzmaryrojas174@hotmail.com celular: 3185298684.

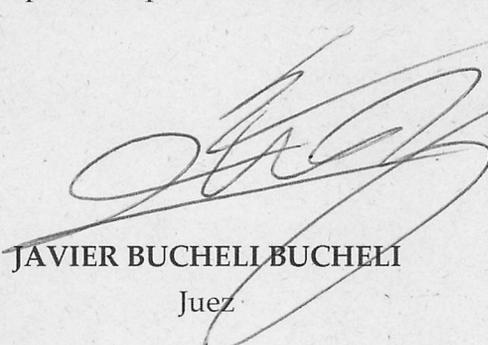
- **ROJAS PUERTAS ÁLVARO HERNÁN** quien recibe notificaciones en el correo: Thebriefcase.civil@hotmail.com celular: 3127955061.

- **SALAZAR ROJAS LUZ ANDREA** quien recibe notificaciones en el correo: andreasalazar.rojas@hotmail.com celular: 3105234530.

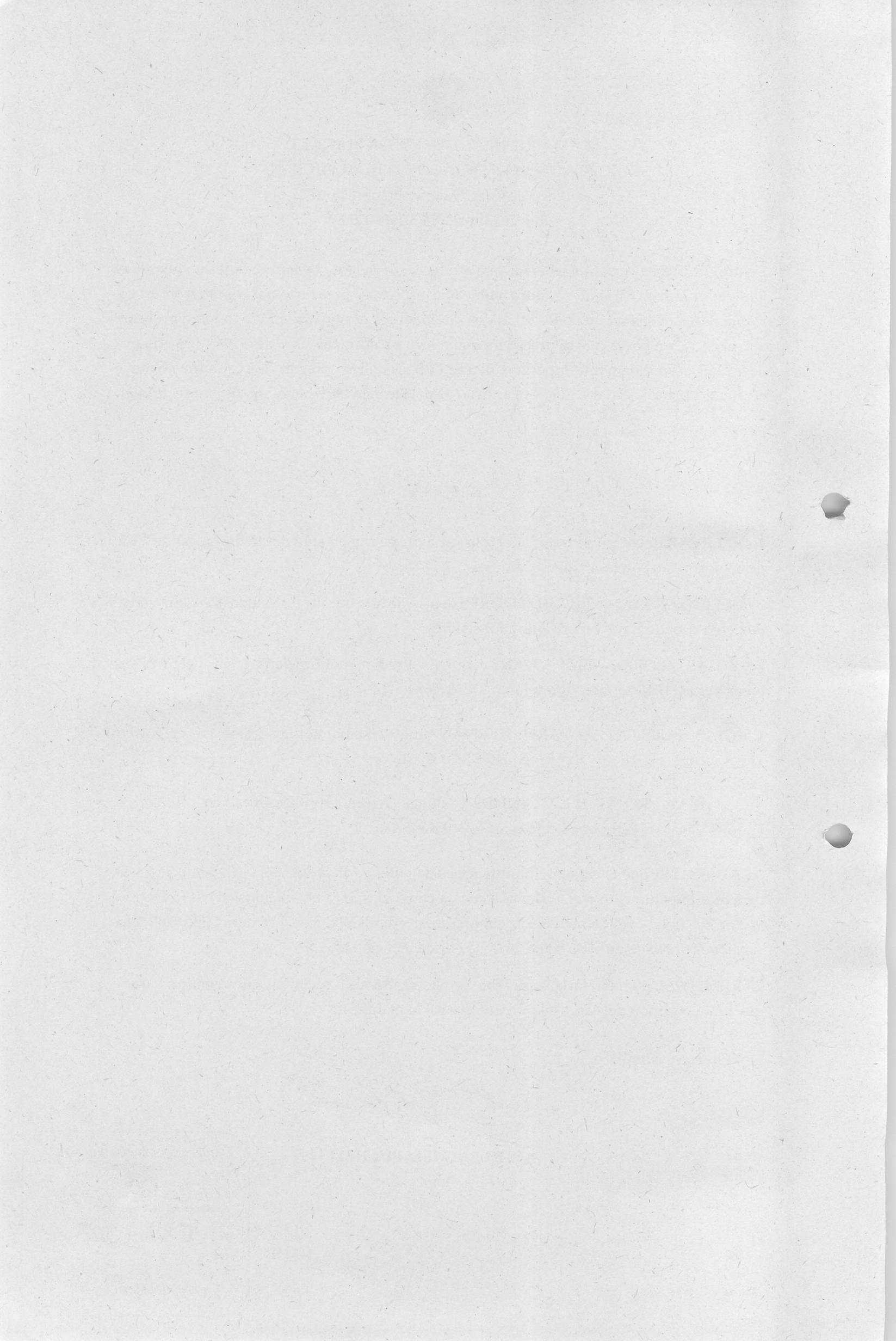
3.- **ADVERTIR** que el cargo de liquidador es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de algún impedimento y el designado cuenta con 5 días para posesionarse (Art. 15 Decreto 962 de 2009). En caso de no hacerlo, sin presentar excusa justificada, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 18 de la norma mencionada.

4.- **REMÍTASE** por secretaria la presente providencia a los liquidadores designados, para que tome posesión del cargo, el primero que así lo manifieste.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 179 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 OCT 2022
El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022.

Ref. 76001400302520200065400

Previa revisión de los documentos aportados se observa que el Despacho Comisorio No. 35 de fecha 16 de julio de 2021, se encuentra sin diligenciar por cuanto el demandado hizo entrega voluntaria del inmueble, el cual se **AGREGARÁ** a los autos para obre y conste dentro del expediente.

Por lo anterior, dado que se encuentra concluido el trámite del presente asunto, se procede a ordenar el **ARCHIVO** conforme lo establece el art. 122 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **179** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

05 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

MC



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520210023500

Auto Interlocutorio No. 2340.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Gases de Occidente S.A. E.S.P.** contra **Álvaro Foronda Castañeda**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de \$3.242.913 por concepto de capital y 2) Por los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 6 de septiembre de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Gases de Occidente S.A. E.S.P.** contra **Álvaro Foronda Castañeda**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense comoagencias en derecho **\$260.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **179** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

05 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520210070700

Auto interlocutorio No. 2381

Como quiera que los términos se encuentran ampliamente vencidos y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar en debida forma el auto de mandamiento de pago al extremo pasivo, se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Valga destacar que el auto de requerimiento del 24 de marzo de 2022, no fue objeto de recurso alguno.

Por tal motivo el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 179 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

05 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520210081800

En virtud al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE

1.- TENER como válida la notificación que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se le hizo al heredero conocido Diego Satizabal Velasco, del auto que declaró la apertura de esta sucesión, lo cual se produjo el día 19 de agosto de 2022.

2.- DEJAR presente que transcurridos 20 días siguientes a la precitada notificación, el heredero notificado no compareció al proceso, por lo que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 492 del C.G.P., se presume que repudió la herencia dejada por la causante Matilde Velasco.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 179 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

05 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520220001200

Auto Interlocutorio No. 2357

Cali, 3 de octubre de 2022

En escrito que antecede, la parte actora manifiesta que no se tenga en cuenta el memorial del 22 de agosto de 2022 donde aclaró que la dirección del inmueble objeto de prescripción era la *“carrera 26 H Bis con calle 126 Barrio Comuneros del Municipio de Cali”*, para que en su lugar, se tenga como dirección correcta del bien a usucapir, la siguiente: *“lote que hace parte del predio LA FORTALEZA, ubicado en el CGTO NAVARRO VDA CAUQUITA EVEREST LOTE 1.”*.

Valga destacar que la presente demanda fue admitida con base en lo informado en la demanda inicial, en cuyo líbello se indicó que la dirección de dicho inmueble era *“Lote de terreno denominado como LA FORTALEZA ubicado en la Calle 126 con Cra 26 antes conocido como Barrio Comuneros Con Matrícula inmobiliaria No. 370-320950 y número catastral 76001000051000006500000004”*. Acto seguido, y como quiera que en el certificado especial de tradición de la mentada matrícula inmobiliaria aparecía la nomenclatura correcta como *“Carrera 26 H Bis con Calle 126 Barrio Comuneros de Cali, Valle”*, se procedió así a oficiar a todas las entidades de que trata el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

Ahora bien, en la anterior petición la parte actora pretende cambiar a estas alturas del proceso, la dirección del inmueble objeto de prescripción, manifestando que es *“lote que hace parte del predio LA FORTALEZA, ubicado en el CGTO NAVARRO VDA CAUQUITA EVEREST LOTE 1.”*, sin informar si se trata del mismo folio de matrícula inmobiliaria, por lo tanto, como quiera que tal cambio debe ser considerado como reforma de la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 93 del C.G.P., al cambiarse hechos y pretensiones, deberá la parte actora manifestar claramente si el alcance del anterior memorial es reformar el líbello.

En caso positivo, deberá allegar la demanda en forma integrada conforme lo ordena el numeral 3° de dicha norma. De igual manera, deberá el demandante aclarar y complementar en el nuevo líbello, los siguientes puntos:

1. A que folio de matrícula inmobiliaria pertenece el bien objeto de prescripción que ahora se identifica como *“lote que hace parte del predio LA FORTALEZA, ubicado en el CGTO NAVARRO VDA CAUQUITA EVEREST LOTE 1.”*

- 1.1 En caso de que sea el mismo folio de matrícula inmobiliaria que se ha venido utilizando en este proceso, es decir, el **370-320950**, deberá aclarar por qué en el certificado especial y de tradición de ese folio, aparece la dirección *“Lote de terreno 1 ubicado en la carrera 26 H Bis con calle 126 Barrio Comuneros Municipio de Cali”*, es decir, **diferente** a la nueva dirección que se quiere cambiar.

- 1.2 En caso de que el *“lote que hace parte del predio LA FORTALEZA, ubicado en el CGTO NAVARRO VDA CAUQUITA EVEREST LOTE 1.”* Corresponda a otro folio de matrícula inmobiliaria, deberá aportarse el respectivo certificado de tradición y el certificado especial de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.
2. Deberá suministrar **todos** los datos necesarios que permitan identificar a ciencia cierta, la extensión, cabida y linderos del lote concreto que es poseído por el demandante, distinguiéndolo del de mayor extensión.
3. En caso de que el *“lote que hace parte del predio LA FORTALEZA, ubicado en el CGTO NAVARRO VDA CAUQUITA EVEREST LOTE 1.”* Corresponda a otro folio de matrícula inmobiliaria distinto del No. **370-320950**, deberá dirigirse la demanda en contra de todos aquellos que aparezcan como titulares de derechos reales, suministrando, nombres, identificación, dirección de notificaciones y si se trata de fallecidos proceder conforme lo indica el artículo 87 del C.G.P.

Se recalca al demandante, que mientras no se reforme la demanda en debida forma, este asunto seguirá versando sobre la nomenclatura y folio de matrícula inmobiliaria que se identificó en la demanda y se ha venido oficiando a todas las entidades, es decir, *“Lote de terreno 1 ubicado en la carrera 26 H Bis con calle 126 Barrio Comuneros Municipio de Cali”* identificado con el folio de **M.I. 370-320950**, y sobre el mismo, es que se resolverá el fondo de este asunto.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- REQUERIR al demandante para que proceda conforme a lo considerado en esta providencia. Para tal efecto, se le concede el término de 30 días conforme el artículo 317 del C.G.P., so pena de aplicar la sanción dispuesta en dicha norma.

2.- EN CASO de que el demandante no quiera reformar su demanda, deberá manifestarlo claramente, en el término de ejecutoria de este auto. En este caso, se continuará con el presente proceso, tal como se indicó en la demanda inicial y como se admitió. En este evento, deberá proceder el demandante a instalar la valla en el predio, indicando la nomenclatura del predio, como se suministró en la demanda inicial y conforme lo dice el certificado de tradición del folio de M.I. No. 370-320950, es decir, *“Lote de terreno 1 ubicado en la carrera 26 H Bis con calle 126 Barrio Comuneros Municipio de Cali”*. Para tal efecto, también le corre el mismo término de 30 días so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JLSR

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **179** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

05 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022.

Ref. 76001400302520220037700

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la notificación realizada al correo tedinson677@gmail.com, no cumple con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto al expediente no se allegaron las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica de parte del demandado.

Por lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que, aporte tal evidencia o realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 179 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

05 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022.

Ref. 76001400302520220046400

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la notificación realizada al correo jocifuen@gmail.com, no cumple con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto al expediente no se allegaron las evidencias de cómo obtuvo la dirección electrónica de parte del demandado, lo anterior, como quiera que la manifestación de la misma parte actora es insuficiente para tener por satisfecho ese requisito.

Por lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que aporete dicha evidencia o realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 179 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

05 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220055200

Auto Interlocutorio No. 2342.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Cooperativa Visión Solidaria "COOPVISOLIDARIA"** contra **Oscar Fernando Restrepo Cataño**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de \$10.400.000 por concepto de capital y 2) Por los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 12 de septiembre de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **Cooperativa Visión Solidaria "COOPVISOLIDARIA"** contra **Oscar Fernando Restrepo Cataño**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense comoagencias en derecho **\$620.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **179** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

05 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220058400

Revisada la documentación allegada por la parte actora respecto a la evidencia solicitada en auto de 13 de septiembre de 2022 publicado en estados electrónicos el 16 de septiembre de 2022 teniendo en cuenta la constancia proporcionada por la empresa de mensajería, y revisada la página de <https://www.4-72.com.co/> con el número de guía YP004958526CO proporcionado en la constancia. Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: NO RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal del demandado invocando el artículo 291 el C.G.P. a la dirección física kra 26 I3 # 93 - 03 primer piso - Cali, ya que comprobada la guía en la empresa de mensajería 4-72, esta aparece como *retornada al remitente*.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que realice la notificación a su cargo del demandado Juan Carlos Mera Mera de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. o, de lo contrario, en la forma señalada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación por aviso a su cargo del demandado Pedro Antonio Figueroa Rodríguez de conformidad al artículo 292 del C.G.P. o, de lo contrario, en la forma señalada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 179 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

05 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220059000

Auto Interlocutorio No. 2258.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **179** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

05 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220067200

Auto interlocutorio No. 2332

El día 27 de septiembre de 2022, la parte actora presenta escrito de subsanación dentro del término oportuno.

1.-La parte actora aportó copia de la escritura pública Nro. 2048 del 20 de junio de 2013 de la Notaria 18 del Circulo de Cali, otorgada por el Doctor Hans Juergen Theilkuhl Ochoa en calidad de representación de Banco Coomeva S.A "BANCOOMEVA" mediante el cual confiere poder al señor Pablo Andrés Valencia, para lo cual el Despacho advierte que se subsana en debida forma.

2.- No obstante, respecto a la falencia indicada en el numeral segundo del auto inadmisorio, se tiene que no se aportó el certificado de la firma digital del pagare, expedido por la correspondiente entidad certificadora, conforme a lo normado por el artículo 35 y siguientes de la Ley 527 de 1999, tal como se requirió en el referido auto inadmisorio, esto es, no se subsanó el presente numeral. Ahora, el certificado solicitado, que debe ser emitido por una entidad autorizada, no se remplaza con el procedimiento de validación del programa en el que contiene el título ejecutivo, dada la regulación legal de la firma digital.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se subsana en debida forma el auto inadmisorio, el Despacho de conformidad con el art. 90 del C.G.P.,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación del libro radicador.
3. **RECONOCER** personería suficiente a la abogada Martha Janeth Mejía Castaño como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 179 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

05 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220071300

Auto interlocutorio No.2305

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de Pedro León Velásquez Gómez contra José Alfredo Becerra y Olga Lucia Mahecha Murillo, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$721.933** por concepto de saldo de canon de arrendamiento, comprendido entre el 1 de septiembre de 2021 al 14 de septiembre de 2021.

1.2.- Niéguese el mandamiento de pago sobre la segunda pretensión en la que se solicita, a manera de perjuicios, los valores por reparaciones realizadas al inmueble, como quiera que no se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la que se haya comprometido la parte ejecutada, de conformidad con el documento aportado como base de la ejecución, esto es, no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. Lo anterior, sin perjuicios de que la parte actora puede iniciar las acciones declarativas correspondientes en el evento en que considere que existe algún tipo de responsabilidad contractual.

1.3.- Por la suma de **\$2.900.000**, por conceptos de clausula penal, suscrita en el contrato de arrendamiento.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones demérito.

4.-Reconózcase personería para actuar a la abogada Emilse Fernández Muelas para actuar en defensa de la parte actora, conforme al poder conferido para la presente demanda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **179** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

05 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220074700

Auto interlocutorio No. 2360

La presente demanda correspondió al Despacho, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Banco de Occidente S.A.**, contra **Jhonathan Posada Malagon** para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$23.869.555** por concepto de capital contenido en el pagaré N.º s/n anexo a la demanda.

1.1.1. Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **9 de septiembre de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C. G. P.).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la profesional del Derecho **Jimena Bedoya Goyes**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

5. TÉNGASE como autorizados por la parte actora a los siguientes profesionales del derecho Alejandra Sofia Tordecilla Eljach, Mónica Vanessa Bastidas Arteaga, Ana Luisa Guerrero Acosta, de igual manera como dependiente a la señora Sofia Suarez Heredia.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

bst

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **179** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

05 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220075100

Auto interlocutorio No. 2363

La presente demanda correspondió al Despacho, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR** Mandamiento de pago a favor de **Conjunto Residencial Santa Mónica VIS P.H.** contra la empresa **Maritza Arias Holguin** para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

N.º	Cuotas de Administración Apto 404 Bloque D y Parqueadero N.º 7	Monto
1.1.	Diciembre de 2018	\$76.711,00
1.2.	enero de 2019	\$157.000,00
1.3.	febrero de 2019	\$157.000,00
1.4.	marzo de 2019	\$157.000,00
1.5.	abril de 2019	\$157.000,00
1.6.	Mayo de 2019	\$157.000,00
1.7.	Junio de 2019	\$157.000,00
1.8.	Julio de 2019	\$157.000,00
1.9.	Agosto de 2019	\$157.000,00
1.10.	Septiembre de 2019	\$157.000,00
1.11.	octubre de 2019	\$157.000,00
1.12.	noviembre de 2019	\$157.000,00
1.13.	diciembre de 2019	\$157.000,00
1.14.	enero de 2020	\$166.400,00
1.15.	febrero de 2020	\$166.400,00
1.16.	marzo de 2020	\$166.400,00
1.17.	abril de 2020	\$166.400,00
1.18.	Mayo de 2020	\$166.400,00
1.19.	Junio de 2020	\$166.400,00
1.20.	Julio de 2020	\$166.400,00
1.21.	Agosto de 2020	\$166.400,00
1.22.	Septiembre de 2020	\$166.400,00
1.23.	octubre de 2020	\$166.400,00
1.24.	noviembre de 2020	\$166.400,00
1.25.	diciembre de 2020	\$166.400,00
1.26.	enero de 2021	\$172.200,00
1.27.	febrero de 2021	\$172.200,00
1.28.	marzo de 2021	\$172.200,00
1.29.	abril de 2021	\$172.200,00
1.30.	Mayo de 2021	\$172.200,00
1.31.	Junio de 2021	\$172.200,00
1.32.	Julio de 2021	\$172.200,00

1.33.	Agosto de 2021	\$172.200,00
1.34.	Septiembre de 2021	\$172.200,00
1.35.	octubre de 2021	\$172.200,00
1.36.	noviembre de 2021	\$172.200,00
1.37.	diciembre de 2021	\$172.200,00
1.38.	enero de 2022	\$189.500,00
1.39.	febrero de 2022	\$189.500,00
1.40.	marzo de 2022	\$189.500,00
1.41.	abril de 2022	\$189.500,00
1.42.	mayo de 2022	\$190.100,00
1.43.	junio de 2022	\$190.100,00
1.44.	julio de 2022	\$190.100,00
1.45.	Agosto de 2022	\$190.100,00

N.º	Cuotas extraordinarias Apto 404 Bloque D y Parqueadero N.º 7	Monto
1.46.	Diciembre de 2018	\$250.000,00
1.47.	mayo de 2019	\$50.000,00
1.48.	junio de 2019	\$50.000,00
1.49.	julio de 2019	\$50.000,00
1.50.	julio de 2022	\$95.000,00
1.51.	Agosto de 2022	\$95.000,00

1.52.- Por los intereses de mora desde de la pretensión N.º 1.1 en adelante a la tasa máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, exigible a partir del día (01) del día siguiente del mes en que se causa la cuota de administración, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.53.- Por las cuotas de administración ordinarias que en lo sucesivo se llegaren a causar, junto con sus intereses de mora, de conformidad al Artículo 88 del C.G.P.

1.54.- En lo referente al pago de las cuotas extraordinarias y demás expensas que se causen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, no serán tenidas en cuenta, como quiera que las mismas carecen del requisito de exigibilidad ya que estas están sujetas a hechos futuros e inciertos (sometidos a condición suspensiva) y adicionalmente no se trata de prestaciones periódicas que puedan solicitarse de forma anticipada de conformidad con el artículo 88 del C. G. P.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- **RECONOCER** personería al profesional del derecho Oscar Humberto González Quintero, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
 Juez

bst

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
 CALI, VALLE**
 Mediante Estado N° 179 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:
05 DE OCTUBRE DE 2022
 A las 08:00 a.m.
Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220075900

Auto interlocutorio No. 2378

El presente trámite de negociación de deudas del deudor Diego Fernando Valencia Varela ha sido remitido por el conciliador a efectos de que se proceda con la apertura de la liquidación patrimonial de sus bienes, bajo el argumento de que *“las partes acuerdan remitir todo lo actuado a los jueces civiles municipales, ante la difícil situación económica de la parte deudora”*.

Analizadas las actuaciones surtidas en el trámite referido, se observa que el día 6 de marzo de 2019, la Notaría 6° de Cali aceptó la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor Valencia Varela. En dicho procedimiento, el deudor celebró acuerdo de pago con sus acreedores el día 26 de junio de 2019, el cual, pese a haber sido impugnado por uno de los acreedores, quedó en firme, conforme a la providencia dictada por este Juzgado el 23 de agosto de 2019.

El día 8 de agosto de 2022, el señor Diego Fernando solicitó al conciliador la celebración de una audiencia de reforma del acuerdo de pago en los términos del artículo 556 del C.G.P. Dicha audiencia se celebró el día 16 de septiembre de 2022, dando como conclusión la solicitud de los acreedores y el deudor de remitir el expediente a este Juzgado paradar apertura a la liquidación patrimonial de bienes del insolvente, acto que procedió a realizar el conciliador.

Sin embargo, advierte el Despacho que no se reúnen los requisitos legales para dar apertura al trámite de liquidación patrimonial de bienes del señor Diego Fernando Valencia Varela, por las razones que pasan a explicarse.

En efecto, debe destacarse que la solicitud mancomunada del deudor y sus acreedores, en el marco de una audiencia de reforma del acuerdo de pago, no es causal para dar apertura a la liquidación patrimonial, tal como lo prevé los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 563 del C.G.P.

Ahora bien, si partimos de que el señor Valencia Varela celebró acuerdo de pago con sus acreedores y con ello superó la etapa de negociación de deudas, podemos deducir que las únicas causales por las cuales se podría dar apertura a la liquidación en el caso bajo estudio, son las contempladas en los numerales 2° y 3° del artículo 563 del C.G.P., es decir, como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma declarada en el trámite de **impugnación** del mismo (Art. 557) o por **incumplimiento** del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P.

Analizado con detenimiento el expediente, se advierte que el deudor no solicitó la celebración de la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago conforme lo reza el artículo 560 del C.G.P., sino que requirió al conciliador la celebración de la audiencia de

reforma del acuerdo de pago, en los términos del artículo 556 del C.G.P. (Ver folio 158 del documento No. 01 Demanda del expediente digital). Es más, fue precisamente esa la norma que el conciliador citó al momento de convocar a los acreedores, conforme se observa a folio 160 del expediente.

Frente a tal temática, el artículo 556 del C.G.P. establece que, “el acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el conciliador producida con el reporte de pagos que para el efecto le presente el deudor.

La solicitud deberá formularse ante el centro de conciliación o la notaría que conoció del procedimiento inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago. Cuando el centro de conciliación o la notaría ante la que se desarrolló el trámite de negociación de deudas hubiere dejado de existir la solicitud podrá ser presentada ante cualquier otro centro o notaría.

Aceptada dicha solicitud, el conciliador comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes.

*Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Si existieren discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas para la celebración del acuerdo. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. **Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior.** En esta audiencia no se admitirán suspensiones.”*

De la norma en comento, se extrae que la consecuencia de que el señor Valencia Valera no haya logrado reformar el acuerdo de pago con sus acreedores, no es otra que la continuación de la vigencia del acuerdo anteriormente celebrado. Es decir, en ningún aparte de esa norma prevé, que tal inconveniente genere automáticamente la apertura de la liquidación patrimonial.

Diferente es que el deudor haya solicitado la celebración de la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago en los términos del artículo 560 del C.G.P., en dicho evento si se prevé que, “si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.”. Empero, esa no fue la audiencia solicitada por el deudor, ni la celebrada por el conciliador, pues ni siquiera está certificada la existencia de incumplimiento del acuerdo inicial.

No sobra resaltar, finalmente, que la audiencia de reforma al acuerdo tiene como propósito que se pacten unas condiciones distintas para atender las obligaciones materia del acuerdo inicial. De tal manera que en la reforma al acuerdo no es un pacto válido acordar la apertura del trámite de liquidación. Lo anterior, especialmente, pues los eventos en los que se da inicio a la liquidación patrimonial son los expresamente establecidos en la Ley.

Así las cosas, al no darse los presupuestos formales para dar apertura a la liquidación patrimonial de bienes del señor Diego Fernando Valencia Varela, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 563 del C.G.P., para dar apertura a la liquidación patrimonial de bienes del señor Diego Fernando Valencia Varela.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente trámite al señor Juan Carlos Muñoz Montoya, conciliador de la Notaría 6° de Cali, para que proceda conforme lo prevé el inciso final del artículo **556 del C.G.P.**, según el cual, la consecuencia de que el deudor Diego Fernando Valencia Varela, no haya logrado reformar el acuerdo de pago, es la continuación de la vigencia del ya celebrado.

TERCERO: ANOTAR la salida de este proceso y cancélese su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **179** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

05 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220076200

Auto interlocutorio No. 2379

Revisada la presente demanda, el despacho observa lo siguiente:

- En aras de determinar si este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, deberá la parte actora allegar el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación (Numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.)

- Según el poder, este asunto versará sobre un trámite de restitución de inmueble arrendado, no obstante, la demanda refiere una acción reivindicatoria. En consecuencia, deberá aportarse el poder debidamente conferido, en el que se autorice iniciar el proceso que se pretende conforme a la demanda. En el mismo deberán señalarse los datos mínimos que le darán claridad al mandato, como la descripción de las partes y del inmueble objeto del proceso (Inciso 1° del artículo 73 del C.G.P.)

- Para la plena identificación del bien objeto de reivindicación, y como no se aportó la escritura pública enunciada en la demanda, deberá acatarse las siguientes reglas: **(i)** Aclarar si el demandante es propietario del inmueble ubicado en la carrera 27 # 116 – 53 de Cali en pleno, o si solo es propietario de uno de los pisos de dicho bien, en este evento, deberá especificar, cual es el piso de propiedad del actor, **(ii)** aclarar si el inmueble está sometido a propiedad horizontal, **(iii)** en todo caso, deberá señalarse la cabida y linderos **generales** del inmueble ubicado en la carrera 27 # 116 – 53, así como la cabida y linderos **especiales**, de cada piso, finalmente deberá **(iv)** determinar la cabida y linderos específicos, así como todos los datos que permitan identificar el área **parcial del inmueble** que según el demandante, está siendo poseída por el demandado (Inciso 1° del artículo 83 del C.G.P.)

- En aras de determinar la calidad en que actúa el demandante, deberá aportar el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de M.I. 370-763647, donde lo acredite como propietario de dicho bien (Numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.), lo mismo que la respectiva escritura pública.

- No se observa en el expediente, el documento enunciado en el hecho 9° de la demanda, con el cual, el demandante asegura haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad. En caso de no tenerlo, deberá acreditar haber cumplido con dicho requisito (Art. 621 del C.G.P.)

- No se acredita el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

- Según el hecho 11° de la demanda, el inmueble tiene un avalúo comercial superior a 150 salarios mínimos legales. Al respecto, de conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., deberá aportar las pruebas documentales que el demandante tenga en su poder, con relación a ese hecho.

- Debe aclarar por qué, si en el hecho 1° de la demanda, se enuncia que el demandante es propietario del 2° piso del inmueble ubicado en la carrera 27 # 116 – 53 de Cali, en el hecho 7° se indica que ha perdido la posesión “del área trasera del primer piso”.

- La pretensión 1° y 2° de la demanda, van encaminadas a que se declare que el demandante es propietario del inmueble identificado con el folio de M.I. 370-763647, y se condene al demandado a restituir ese bien. Sin embargo, además, de estar desprovista de datos adicionales que permitan establecer la ubicación del inmueble a reivindicar, no se acompaña con lo dicho en el hecho 7° del libelo, donde se enuncia que el demandante solo ha perdido la posesión “del área trasera del primer piso” de ese inmueble. Es decir, si solo se ha perdido la posesión sobre un área parcial del inmueble, no entiende el Juzgado por qué se pide la restitución completa de ese bien.

- Se solicita la condena a frutos naturales y civiles, sin determinar **(i)** el valor de cada uno de ellos, **(ii)** el periodo, **(iii)** origen y **(iv)** razón de su causación.

- Se solicita condena al pago de \$100.000 pesos por canon de arrendamiento generado durante 144 meses. Al respecto, deberá aclarar por qué se pide este concepto sumado al de frutos civiles y naturales del bien, por qué por el mismo lapso de tiempo (144 meses) y por qué estima que los mismos corresponden a lucro cesante o daño emergente.

Sumado a lo anterior, si se insiste en esta pretensión, deberá aclarar si esos valores son solicitados a título de daño emergente o lucro cesante, ya que son conceptos diferentes y excluyentes. Además, deberá determinar **(i)** el periodo, **(ii)** origen y **(iii)** razón de su causación.

- De conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., deberá el demandante aportar las pruebas documentales que tenga en su poder, con relación a la causación de las pretensiones relacionadas con los frutos e indemnizaciones solicitadas.

- Si partimos de la base que la acción reivindicatoria está consagrada para los efectos previstos en el artículo 946 del Código Civil, no entiende el Juzgado la razón de las pretensiones 6° y 7° de la demanda, las cuales adicionalmente no tienen soporte fáctico alguno.

- Se solicita la inspección judicial del inmueble objeto de litigio, perdiendo de vista el carácter residual que tiene ese tipo de pruebas al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P.

- Debe aclararse por qué si en los hechos de la demanda se dice que el demandante es dueño del 2° piso y el demandado está poseyendo una parte del 1° piso del inmueble ubicado en la carrera 27 # 116 – 53 de Cali, en el acápite de notificaciones, se menciona que el demandante las recibe en el 1° piso y el demandado las recibe en el 2° piso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisibile la anterior demanda.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

*Mediante Estado N° 179 notifico a las
partes el auto anterior. En la Fecha:*

05 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220076300

Auto interlocutorio No. 2380

El suscrito Juez advierte que debe declararse impedido para conocer del presente asunto como quiera que tiene una amistad en los términos del numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., con el representante legal de la entidad ejecutante Dr. William Jiménez Gil.

En efecto, la norma en cita señala que son causales de recusación “9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** el impedimento de este Juez para conocer del presente asunto.
- 2.- **REMITASE** en forma inmediata el expediente al señor **Juez 26 Civil Municipal de Cali** para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **179** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

05 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 3 de octubre de 2022

Ref. 76001400302520220076400

Auto interlocutorio No. 2364

La presente demanda correspondió por reparto, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Henry Nelson Bedoya Sánchez**, contra **Jhon Freddy Muñoz Gallego** para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$5.000.000** por concepto de capital representado en la letra de cambio anexo a la demanda.

1.1.1. Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **8 de febrero de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C. G. P.).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la profesional del Derecho Ana Doris Restrepo Mora, para que actúe de conformidad al endoso otorgado para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° **179** notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

05 DE OCTUBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst